

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO				
Fecha/hora gestión	01/10/2025 12:37	Fecha/hora resolución	01/10/2025 13:27		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001923		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000003-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL		
Descripción del procedimiento	COMPRA DE ETILÓMETROS Y BOQUILLAS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001065 ✓ Línea 1	19/09/2025 22:16	HENRY ANTONIO ARIAS BRICEÑO	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122025000001065 ✓ Línea 2	19/09/2025 22:16	HENRY ANTONIO ARIAS BRICEÑO	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001065 - BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Consejo de Seguridad Vial promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0058700001 para la contratación de etilómetros y boquillas para la Dirección General de Tránsito, por un monto de ₡248.824.235, 23 , en la que resultó adjudicataria la empresa Falcon Industries C.R. S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

Se tiene que a la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial, en adelante Cosevi, se presentaron tres ofertas, entre ellas la de la empresa Bioanálisis de Centroamérica BDC S.A. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000003-0058700001/ 3. Apertura de ofertas / Partida 1/ Consultar). Ahora bien, en conocimiento de la plica presentada la Administración determinó que la oferta de la ahora apelante resultaba inelegible en razón de una serie de incumplimientos (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000003-0058700001/ 3. Apertura de ofertas / Estudio Técnicos de ofertas / Consultar), por lo que el ahora recurrente debe demostrar el cumplimiento de lo allí señalado para que su plica se torne elegible, aspecto esencial para determinar la legitimación del recurrente por lo que ante los incumplimientos planteados se analizará algunos de los incumplimientos señalados en el análisis técnico realizado por la licitante.

1) Sobre la certificación de software: El pliego de condiciones establece: “38. *El software es considerado jurídicamente relevante por lo que no se puede cambiar sin justificación clara y debidamente autorizada. (presentar certificación, documentación o declaración jurada que respalde este punto).*” En razón de dicho requisito la licitante determinó un incumplimiento respecto al mismo al señalar lo siguiente: “No cumple ya que no aporta lo solicitado en este punto . (presentar certificación, documentación o declaración jurada que respalde este punto). No se subsana por tener incumplimientos técnicos.” (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000003-0058700001/ 3. Apertura de ofertas / Estudio Técnicos de ofertas / Bioanálisis de Centroamérica BDC S.A. / No cumple). Ahora bien, revisada la documentación presentada con la oferta no se observa documentación respecto al cumplimiento de lo solicitado en el pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, del recurso de apelación planteado se observa que la empresa Bioanálisis señala que el incumplimiento del rubro 38 se deriva de una mala apreciación técnica de las muestras y que con los videos aportados como prueba se verifica el cumplimiento del mismo. No obstante lo anterior, el pliego de condiciones establece de manera inequívoca que el software inherente al sistema no puede ser modificado bajo ninguna circunstancia. Para garantizar el cumplimiento de esta estipulación, se exige la presentación de documentación fehaciente que respalde tal afirmación. Esta documentación puede consistir en una certificación emitida por una entidad competente o, en su defecto, una declaración jurada debidamente formalizada, que acredite la inalterabilidad del software.

No obstante, tras una revisión de la prueba aportada por la parte apelante, se ha constatado que no se incluyó dentro de la misma ninguna documentación que permita acreditar el cumplimiento del requisito cartelario antes mencionado. Es decir, no se observa ni certificación ni declaración jurada que respalde la imposibilidad de modificar el software, lo cual representa una omisión significativa en la justificación de su propuesta. La ausencia de esta evidencia documental clave impide verificar que la oferta del apelante satisface las exigencias fundamentales del pliego de condiciones en lo que respecta a la integridad y estabilidad del software. En razón de lo anterior, al echarse de menos documentación que acredite el cumplimiento del requisito cartelario, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito cartelario.

2) Sobre el manual de usuario. El pliego de condiciones establece: “49. *Deberá contar con un manual de instrucciones para los usuarios, mismo que se pondrá a disposición de cada instrumento individual. El manual de instrucciones deberá estar en el idioma español.*” En razón de dicho requisito la licitante determinó un incumplimiento respecto al mismo al señalar lo siguiente: “*No cumple ya que el manual de usuario aportado junto con la muestra se encuentra impreso en idionma (sic) ingles, COTEJO VISUAL CON MUESTRA APORTADA*” (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000003-0058700001/ 3. Apertura de ofertas / Estudio Técnicos de ofertas / Bioanálisis de Centroamerica BDC S.A. / No cumple). Ahora bien, revisada la documentación presentada con la oferta no se observa documentación referida al manual de usuario. Aunado a lo anterior, del recurso de apelación planteado se observa que la empresa Bioanálisis señala que el incumplimiento del rubro 49 se deriva de una mala apreciación técnica de las muestras y que con los videos aportados como prueba se verifica el cumplimiento del mismo. No obstante lo anterior, el pliego de condiciones establece que se debía aportar el manual de usuario en idioma español, no obstante no se observa dentro de la prueba aportada por el apelante, documentación que acredite el cumplimiento del requisito cartelario en el tanto no aportó el manual de usuario que remitió a la Administración con la muestra presentada, para de esta manera debatir lo señalado por la Administración

en el análisis técnico realizado. En vista de lo expuesto, al no haberse presentado el manual de usuario en idioma español, se imposibilita cualquier tipo de refutación o debate respecto a las observaciones y conclusiones plasmadas en el análisis técnico que llevó a cabo la Administración. Esta omisión constituye una falta al deber de una debida fundamentación, pilar esencial al momento de presentar el recurso de apelación. En consecuencia, ante la ausencia de este documento se impide considerar acreditado el cumplimiento del requisito estipulado en el cartel. Por lo tanto, este aspecto debe ser **rechazado de plano**, al no existir evidencia fehaciente que respalde la conformidad con las especificaciones y normativas establecidas.

3. Sobre el cuadro de evidencias. El pliego de condiciones establece: “8.2 Cuadro de Evidencias. El oferente deberá incluir toda la información necesaria para la correcta evaluación de la oferta, para lo cual deberá adjuntar en su plica un cuadro donde se detalle la evidencia de todos los documentos solicitados en el pliego de condiciones. El cuadro deberá contener al menos la información relacionada con cada uno de los requerimientos de admisibilidad y técnicos solicitados. Para cada uno de los requerimientos establecidos deberá indicar la ubicación de los archivos de evidencia y los nombre y extensiones de estos, así como la (s) página (s) del documento donde se encuentre la evidencia. Para lo cual se establece el siguiente formato:

Requerimiento de Admisibilidad Ubicación Nombre del Archivo Páginas

1.

2.

Requerimientos Técnicos Ubicación Nombre del Archivo Páginas

1.

2.

El cuadro de evidencias es requerido para efectos de facilitar la armonización de las ofertas con las estipulaciones en el pliego de condiciones durante los procesos de evaluación.” En razón de dicho requisito la licitante determinó un incumplimiento respecto al mismo al señalar lo siguiente: “No cumple ya que no aporta la documentación solicitada en este punto, no se subsana por tener un incumplimiento técnico” (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000003-0058700001/ 3. Apertura de ofertas / Estudio Técnicos de ofertas / Bioanálisis de Centroamérica BDC S.A. / No cumple). Ahora bien, revisada la documentación presentada con la oferta no se observa el cuadro requerido. Aunado a lo anterior, en el recurso de apelación no se hace referencia alguna en la cual se refiera a lo señalado en el análisis técnico, siendo completamente omiso en su alegato respecto al incumplimiento señalado por la Administración, por lo que el aspecto planteado en el análisis técnico no fue desacreditado ni cuestionado por la apelante en su recurso y dicho ejercicio resultaba indispensable para acreditar la veracidad del cumplimiento del requisito cartelario. Lo anterior por cuanto si la apelante considera que el criterio de la Administración es incorrecto, debía de haberlo demostrado en su escrito recursivo, lo cual solo era posible aportando la información que echa de menos la Administración en el análisis técnico. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. En ese sentido, era de esperar que la recurrente aportará la información que fue omitida o bien que indicará el motivo por el cual el incumplimiento señalado no se configuraba a su plica, aspecto que tal y como se indicó anteriormente la recurrente no presentó con su recurso, en el tanto ni siquiera se refiere en sus alegatos al incumplimiento planteado. Por lo anterior, tal y como se ha indicado, le correspondía al apelante demostrar el cumplimiento y al no realizar dicho ejercicio, considera este Despacho que lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4. Sobre el mejor derecho a la readjudicación: Como fue mencionado en líneas anteriores, consta en el criterio técnico realizado por la Administración que la oferta presentada por la empresa Bioanálisis Centroamérica BDC S.A. presenta una serie de incumplimientos respecto a lo requerido cartelariamente motivo por el cual la Administración la excluye del procedimiento y no le aplica la metodología de evaluación correspondiente (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000003-0058700001/ 3. Apertura de ofertas / Estudio Técnicos de ofertas / Bioanálisis de Centroamérica BDC S.A. / No cumple). Ahora bien, pese a que la empresa recurrente presenta una serie de videos mediante la cual pretende debatir el análisis técnico realizado y por ende procura que su plica se torne en una oferta elegible, omite atender el requerimiento establecido en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, mediante el cual se establece como causa de rechazo

de plano por improcedencia manifiesta lo siguiente: "b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación". En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la norma previamente señalada, la empresa recurrente no solo está en la obligación de desvirtuar los argumentos señalados por la Administración en su contra y por ende acreditar que la oferta presentada es elegible; sino que además debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria de frente a otras ofertas elegibles conforme a la metodología de evaluación del concurso, ejercicio respeto al cual la recurrente ha sido omisa.

Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 65%, plazo de entrega 30% y criterios ambientales 5% (ver 2. Información de cartel / 2025LY-000003-0058700001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones). En el sentido expuesto no procede que la empresa recurrente pretenda delegar en este órgano contralor el ejercicio de mejor derecho que la normativa vigente le exige al accionante con la interposición del recurso de apelación, lo anterior considerando que dentro del expediente de la contratación consta que la empresa adjudicataria Falcon Industries C.R. S.A., ostenta una puntuación de 100% (ver 4. Información del acto final / Resultado del sistema de evaluación / Consultar).

De conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas. En virtud de lo anterior, dado que el recurrente no realiza el ejercicio de mejor derecho, corresponde **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por improcedencia manifiesta.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 13:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 13:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 13:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

06/10/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-01829-2025

Fecha notificación

01/10/2025 13:50